

uso, en cuya regulación, si no se llegó a especificar plazas de garaje concretas —jaulas o simples espacios— adscritas a las distintas viviendas como anejos de éstas, repitiendo el esquema de la propiedad horizontal, de un espacio arquitectónicamente acotado, de uso singular y exclusivo de puertos adoniro, y el resto del inmueble con sus servicios, de propiedad y su uso compartido, quedan, sin embargo, fijados los correspondientes derechos y limitaciones que tal propiedad común comporta:

Considerando que dentro de tal regulación, aquellas limitaciones que, saliendo al paso de un abusivo ejercicio de los derechos de los titulares de viviendas, prohíben la transmisión de este derecho procomunal con independencia de la correspondiente titularidad de propietarios a que está aquél vinculado, no hacen sino reiterar una limitación institucional del régimen de la propiedad especial por pisos, según lo proclamado por el último párrafo del artículo 3.º de la Ley, y en el mismo artículo 4.º, «in fine» al negar la acción divisoria, y en este sentido no se atenta con ello al fundamental principio de libertad de disposición del artículo 348 del Código Civil, ni se está ante uno de los supuestos que el artículo 27 de la Ley Hipotecaria impide su acceso al Registro.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guardea a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de diciembre de 1973 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Sánchez Chacón y otros.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de diciembre de 1972 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.483/464-67, interpuesto por don Francisco Sánchez Chacón y varios, sobre fijación de coeficiente acordado por Decreto número 1.436/1966, de 16 de junio, y desestimación tácita de la reposición deducida;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Francisco Javier Rabasa Masoliver, don Hilario Rubio de la Hoz, don Francisco Sánchez Chacón, don José López Andújar, don Sebastián Aguilar Navarro, don Rafael Ruiz Lugo, don José Beros Benros, don Rafael Sánchez Calvo, don Antonio de Arcos Madera, don Luis Pérez Guas y don Jerónimo Farina Ferrera, Jefes y Auxiliares de Almacenes de Aduanas, a extinguir, contra la fijación de coeficientes que les fué efectuada por el anexo IX, Dirección General de Aduanas, del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, del dos coma tres a los primeros y uno coma nueve a los segundos, al ser tal determinación conforme al ordenamiento jurídico, por lo que ha de ser confirmada, desestimando igualmente la totalidad de las peticiones contenidas en la demanda, sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 7 de enero de 1974 sobre ingresos en el Tesoro de la recaudación efectuada por las Administraciones de Aduanas.

Ilmos. Sres.: Las liquidaciones practicadas por las Administraciones de Aduanas comprenden hasta catorce conceptos impositivos, más otros cuatro referentes a Organismos institucionales, lo que ocasiona en las Administraciones de gran movimiento la imposibilidad material de aplicar al presupuesto, en el mismo día, las cantidades que recaudan.

Para obviar dicho inconveniente, en desarrollo de lo establecido en los artículos 85 y 198 del Reglamento General de Recaudación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La recaudación de las Administraciones de Aduanas, cuyo movimiento así lo requiera y se hallen situadas en localidades donde exista sucursal del Banco de España, previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se ingresará, diariamente, en la cuenta del Tesoro en «Operaciones del Tesoro Acreedores, Ingresos de Aduanas pendientes de aplicación».

2.º Los días 8, 15, 23 y último hábil de cada mes se formalizará a Presupuesto de Ingresos del Estado, con cargo a la cuenta indicada en el número anterior, la recaudación correspondiente a los conceptos impositivos incluidos en el mismo, transfiriendo en iguales fechas a las respectivas cuentas restringidas abiertas en el Banco de España la parte de recaudación atribuible a las Entidades y Organismos Institucionales.

3.º Cuando los obligados al pago utilicen cheque o talón de cuenta corriente, éstos deben reunir los requisitos fijados en el artículo 26 del Reglamento General de Recaudación y estar extendidos a favor del Tesoro Público.

4.º Las Administraciones de Aduanas a quienes se haya autorizado para efectuar el ingreso de su recaudación en la forma prevista en esta Orden vienen obligadas a comunicar, con la antelación necesaria, a las Delegaciones de Hacienda el resultado de la distribución de los ingresos por conceptos presupuestarios y por Entidades acreedoras, con expresión del número y rubrica de la cuenta en que estas últimas tengan abierta su cuenta corriente en el Banco de España.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Directores generales de Aduanas y del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 16 de enero de 1974 por la que se conceden a la Empresa «Rio Tinto Patiño, Sociedad Anónima», incluida en la Zona Minera de Santiago de Compostela (La Coruña), los beneficios de industria de interés preferente.

Ilmos. Sres.: El Decreto 2568/1973, de 21 de septiembre, declara zona de preferente localización industrial de la Zona Minera de Santiago de Compostela (La Coruña), estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo tercero de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

La Orden del Ministerio de Industria de fecha 12 de diciembre de 1973 declara incluida dentro de la Zona Minera de Santiago de Compostela (La Coruña) a la Empresa «Rio Tinto Patiño, S. A.».

Este Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 2568/1973, y conforme a la propuesta de la Secretaría General Técnica de este Departamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Rio Tinto Patiño, S. A.», incluida en la Zona de Santiago de Compostela (La Coruña), de preferente localización industrial, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

I. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la forma establecida en el artículo 66, número 3, del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España, en los términos previstos en el número 3 del artículo 35 del Reglamento del Impuesto aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

c) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España y los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional.

d) Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.